

## MARCO LEGAL DEL SECTOR PRIVADO SIN FINES DE LUCRO EN PERÚ

Javier de Belaunde L. de R.  
Beatriz Parodi Luna

### RESUMEN

La Constitución Política del Perú reconoce, como uno de los derechos fundamentales de la persona, la libertad constitucional de asociación en general. Dentro de ese marco constitucional, las organizaciones no lucrativas se encuentran reguladas fundamentalmente por el Código Civil del Perú, bajo las figuras legales (personas jurídicas: organizaciones inscritas en Registros Públicos) de asociaciones, fundaciones y comités. Adicionalmente, el Código Civil reconoce como sujetos de derecho con identidad legal propia, aunque con un régimen de responsabilidad diferente al de las personas jurídicas, a la asociación, la fundación y el comité no inscritos.

Dentro del sector no lucrativo, en Perú, la figura más utilizada es la asociación, desde que a través de ella se pueden desarrollar diversas actividades, sean de interés social o de beneficio mutuo de los integrantes y en diferentes ámbitos (cultural, cooperación técnica internacional: organizaciones no gubernamentales de desarrollo-ONG's, religiosas, deportivas, gremiales, entre otras) siempre que tengan finalidad no lucrativa. En el caso de la fundación, esta figura no ha sido objeto de una mayoritaria utilización en Perú, como en el caso de la asociación. En este punto, en la actualidad se están debatiendo reformas legales importantes de esta figura, con el fin de otorgarle un mayor dinamismo. Y, el comité es una figura de escasa aplicación.

Finalmente, cabe mencionar que en el tráfico económico actúan diversas organizaciones no lucrativas (tales como las ONG's, organizaciones comunales, instituciones educativas, sindicatos), muchas de las cuales carecen de identidad legal propia como personas jurídicas, adoptando la figura clásica de la asociación civil para gozar de capacidad civil.

### ABSTRACT

The Political Constitution of Peru recognizes, as one of the basic human rights, the constitutional freedom of association in general. In Peru, the non-profit organizations are fundamentally regulated by the Civil Code, through the legal figures of association, foundation and committee, which are legal entities (incorporated organizations in Public Records). In addition, the Civil Code of Peru, recognizes non incorporated organizations (associations, foundations and committees) as legal subjects with a proper legal identity, though with a different regime of responsibility.

In the non-profit sector of Peru, the most widely-used figure is the association, because it allows the development of diverse activities whether of social interest or of mutual interest to its members, in different areas such as: culture, religion, sports, syndicates, international technical cooperation (NGO's), but they always must be non-profit. The foundation has not been as widely used in Peru as the case of the association. Nowadays, there is a debate in order to make important legal reforms of the foundations with the purpose of making them more dynamic. And, the committee has a rare application in Peru.

To conclude, it is important to mention that there are diverse non-profit organizations that act in the economic traffic, such as: NGO's, communal organizations, educational institutions, syndicates. Most of these organizations do not have a proper legal identity as legal entities, so they have to use the classic figure of the association in order to have civil capacity.

### 1. Presentación (Marco constitucional y disposiciones generales: Código Civil)

La Constitución Política del Perú reconoce como uno de los derechos fundamentales de la persona, el de "asociarse y

constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa" (Art. 2, inciso 13). Ello implica que toda persona tiene derecho a agruparse para desarrollar los más diversos fines, inclusive

dentro del sector no lucrativo (culturales, de interés o promoción social, religiosos, recreativos, gremiales, entre otros), siempre que no atente contra el orden público, las buenas costumbres o las leyes.

Doctrinariamente se reconoce que el derecho de asociación involucra, a su vez, una doble vertiente: la libertad positiva de asociación y la libertad de no asociarse (el no ser obligado a pertenecer a una asociación y, en general, a una organización). La libertad positiva involucra los siguientes derechos fundamentales: el derecho de crear una organización; el derecho de establecer la propia organización o autoregulación, respetando las disposiciones legales correspondientes (así, por ejemplo, en Perú, el estatuto de una asociación civil puede establecer, conforme a los intereses sociales, los requisitos y procedimientos para la admisión y expulsión de asociados); el derecho a incorporarse o participar voluntariamente en una organización; y el derecho a desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social para fines lícitos.

Adicionalmente, la Constitución del Perú reconoce como uno de los derechos fundamentales de la persona, la libertad de expresión (Art. 2, inciso 4); así como, la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias, siendo su ejercicio público, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público (Art. 2, inciso 3). De este modo, se pueden crear organizaciones no lucrativas para la práctica de diferentes creencias o religiones.

Por otra parte, en Perú, las organizaciones privadas no lucrativas están reguladas fundamentalmente por el Código Civil. Concretamente, el Código Civil regula a las personas jurídicas no lucrativas, es decir, organizaciones que gozan de identidad legal propia como sujetos de derecho con autonomía patrimonial y de responsabilidad respecto de sus miembros. Tales personas jurídicas son la asociación, la fundación y el comité. Igualmente, reconoce identidad legal como sujetos de dere-

cho, con características especiales, a otras organizaciones no lucrativas que no han cumplido con los requisitos formales para acceder a la condición de persona jurídica: la asociación, la fundación y el comité no inscritos.

El Código Civil es una norma de alcance nacional. En este sentido, no existen normas de alcance regional y/o local que regulen de manera especial a este tipo de organizaciones como personas jurídicas. No obstante, cabe destacar que existen disposiciones de carácter local (normas emitidas por las municipalidades), destinadas a regular la participación de organizaciones de pobladores en el nivel de los gobiernos locales (municipalidades), para efectos de otorgarles "personería de carácter municipal".

## 2. Tipos legales de organizaciones no lucrativas

Los tipos legales de organizaciones privadas no lucrativas fundamentales son aquellos regulados en el Código Civil: la asociación, la fundación y el comité, los cuales tienen la condición formal de personas jurídicas. Es decir, existencia legal distinta de sus miembros, de modo tal que gozan de autonomía patrimonial y de responsabilidad<sup>2</sup>.

### 2.1 Personas jurídicas no lucrativas: asociación, fundación y comité

#### *La asociación*

Constituye una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo (Art. 80 del Código Civil). De la definición anterior se desprende que bajo la figura de una asociación se pueden desarrollar los más diversos fines, siempre que tengan finalidad no lucrativa. Es decir, que los asociados no busquen un beneficio patrimonial a través del reparto de los ingresos de la asociación. Así, en Perú, la asociación es la figura no lucrativa más utilizada y sirve para dar identidad legal a una diversidad de instituciones,

tales como clubes (deportivos, recreativos), organizaciones religiosas, organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONG's), gremios empresariales y sindicales, entidades artísticas y/o culturales, entre otras.

### *La fundación*

Constituye una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes, para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social (Art. 99 del Código Civil). Esta figura, en la actualidad, no ha sido objeto de mayoritaria utilización como la asociación; especialmente por el hecho que el fundador no tiene participación al interior de la organización, no existe un régimen flexible y ágil para la toma de decisiones por parte de los administradores, requiriéndose incluso de autorización previa del Estado para realizar actos de disposición y gravamen de bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación<sup>3</sup>.

La fundación está bajo el control del Estado, a cargo de la entidad pública denominada Consejo de Supervigilancia de Fundaciones (Consuf).

### *El comité*

Constituye una organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista (Art. 111 del Código Civil). Si bien la figura del comité constituyó una de las novedades del Código Civil, en la realidad ha tenido una escasa aplicación, fundamentalmente por su carácter temporal y específico vinculado a la realización de colectas públicas, homenajes, obras asistenciales, eventos científicos o de interés social. En la práctica, estas actividades pueden ser realizadas como parte del objeto social de otras personas jurídicas no lucrativas, fundamentalmente a través de una asociación.

## **2.2 Organizaciones no inscritas reguladas por el Código Civil**

Adicionalmente, el Código Civil regula de manera especial a determinadas organizaciones no inscritas: asociación, fundación y comité no inscritos. Dichas organizaciones gozan de identidad legal como sujetos de derecho, pudiendo celebrar actos y contratos, así como comparecer en juicio. No obstante, al no haber adquirido la condición formal de personas jurídicas conforme al sistema legal peruano, no tienen el beneficio de la autonomía patrimonial y de responsabilidad. De este modo, existe responsabilidad solidaria de quienes, en general, actúen a su nombre y contraigan obligaciones (asociación), de sus administradores (fundación) y de sus organizadores y gestores (comité).

## **2.3 Otros tipos legales de organizaciones no lucrativas**

Además, existen otras organizaciones no lucrativas constituidas como tales bajo la legislación peruana y que tienen trascendencia en el tráfico jurídico, muchas de las cuales carecen de identidad legal propia como personas jurídicas. Sin embargo, para actuar en el nivel legal adoptan, muchas veces, la figura clásica de la asociación civil. A continuación, nos permitimos indicar las siguientes:

### *Organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONG's)*

En Perú existe un número importante de ONG's, cuya característica fundamental es realizar acciones de promoción social utilizando recursos de cooperación técnica internacional. En efecto, la definición de este tipo de organizaciones no lucrativas deriva de un registro administrativo denominado de "Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Receptoras de Cooperación Técnica Interna-

cional (ONGD-PERU)" ante la entidad pública denominada Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional (Secti) del Ministerio de la Presidencia.

Es decir, las ONG's en el país, pese a su amplia utilización y dinámica especial de funcionamiento, no constituyen un tipo especial de persona jurídica. Por tanto, para gozar de identidad legal como sujetos de derecho adoptan usualmente, por su flexibilidad, la figura de la asociación civil. Este tema lo abordaremos con mayor amplitud en la parte relativa al Régimen especial de cooperación técnica internacional en Perú (sección 7).

### *Organizaciones de pobladores*

Se trata de organizaciones de pobladores que gozan de reconocimiento local (municipal), a efectos de tener capacidad legal fundamentalmente orientada a la defensa de los intereses y derechos de los pobladores de agrupamientos humanos. De este modo, la Ordenanza No. 088 de la Municipalidad de Lima Metropolitana define como Organizaciones de pobladores a: "todas aquellas formas asociativas que adopten los habitantes de los asentamientos humanos, urbanizaciones populares de interés social, asociaciones para vivienda, asociaciones pro vivienda, cooperativas de vivienda, centros poblados rurales y programas municipales de vivienda, previstas por la ley siempre que no tengan fines de lucro ni desarrollen actividades políticas o confesionales; también quedan incluidas todas aquellas agrupaciones de hecho, siempre que no tengan fines de lucro ni desarrollen actividades políticas o confesionales"<sup>4</sup>. Dichas organizaciones de pobladores, debidamente inscritas en los registros del gobierno local (municipalidad), gozan de 'personería municipal' (capacidad de representación limitada al ámbito municipal), sin que ello implique un reconocimiento general como sujetos de derechos con capacidad plena para actuar en el tráfico jurídico.

### *Organizaciones sociales de base*

Este tipo de organizaciones surge como respuesta a necesidades de carácter económico y social, fundamentalmente en sectores urbano-marginales (asentamientos humanos), y utiliza diversas denominaciones, tales como clubes de madres, comedores populares, comités de vaso de leche y otros de naturaleza similar. Asimismo, si bien gozaban de reconocimiento local (en el nivel de representación o 'personería' ante la municipalidad distrital correspondiente), no gozaban de identidad legal propia como personas jurídicas en un nivel general. Por tanto, en la medida en que dichas organizaciones populares requerían realizar actos y contratos en el tráfico jurídico (formalizar una compra-venta, por ejemplo), adoptaban normalmente la figura de la asociación civil.

Sin embargo, la dinámica de funcionamiento de estas organizaciones evidenció la necesidad de darles una tipicidad legal propia, distinta a la clásica asociación civil. Por tal motivo, en febrero de 1991, se dictó la Ley No. 25307, la cual reconoció existencia legal y personería jurídica particular a este tipo de organizaciones bajo la denominación de "Organizaciones sociales de base". Dicha norma, a fin de facilitar su formalización como personas jurídicas, permitió la convalidación de los reconocimientos municipales que pudiesen tener tales organizaciones, para efectos de la inscripción en el Registro Público correspondiente. No obstante, pese a la dación de esta norma en el año 1991, la efectividad de la misma recién se dio unos años después, cuando se implementó el libro especial respectivo dentro del Registro Público de Personas Jurídicas. De manera adicional, no existiendo una real difusión de esta nueva figura, en la práctica, este tipo de organizaciones populares sigue utilizando la figura legal clásica de la asociación civil.

### *Instituciones educativas particulares*

Bajo esta denominación quedan comprendidas básicamente las entidades que

prestan con carácter exclusivo servicios educativos, en cualquiera de los niveles y modalidades previstos por la ley, tales como centros o programas educativos (de nivel inicial, primaria, secundaria), institutos y escuelas superiores, universidades, escuelas de posgrado particulares, entre otros.

A partir del mes de noviembre de 1996, al amparo del Decreto Legislativo No. 882 (Ley de Promoción de la Inversión Privada en la Educación), se ha buscado dar mayor flexibilidad a la prestación de servicios educativos, permitiendo que tengan carácter lucrativo o no. En este sentido, dicho Decreto Legislativo permite que las instituciones educativas particulares puedan organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y el régimen societario.

Adicionalmente, para que tales instituciones puedan funcionar de manera legal requieren de una autorización especial ante el Ministerio de Educación. En el caso especial de las universidades, corresponde al Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu) -órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, con sede en la ciudad de Lima- conceder las autorizaciones de funcionamiento correspondientes (Ley No. 26439).

### *Organizaciones religiosas*

De manera general, la Constitución declara que: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas" (Art. 50). Dicho reconocimiento guarda correspondencia con los principios de igualdad y de libertad de religión plasmados en el Art. 2, incisos 2 y 3 de la Constitución del Perú; además de establecer una separación entre la Iglesia Católica y el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Iglesia Católica es la única que tiene un reconoci-

miento especial como persona jurídica de derecho público y goza de exoneraciones y beneficios tributarios (al igual que las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran), en virtud de un acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú (denominado "Concordato"), con fecha 19 de julio de 1980, el cual estableció el sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado. Este reconocimiento como persona jurídica de derecho público es también conferido en favor de la Conferencia Episcopal Peruana, los arzobispos, obispos, prelaturas, vicariatos apostólicos y otras jurisdicciones eclesiásticas como los cabildos eclesiásticos, los seminarios diocesanos, las parroquias y misiones dependientes de aquéllas.

En el caso de las órdenes y congregaciones religiosas, para gozar de identidad legal, podrán organizarse como asociaciones, conforme al Código Civil peruano, respetándose su **régimen canónico interno**. En efecto, el Art. 81 del Código Civil permite que las asociaciones religiosas en general, puedan adoptar un régimen especial de organización (distinto al de la asociación civil común), siempre que su estatuto sea aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

No obstante, en la práctica, esta norma es básicamente utilizada por entidades religiosas pertenecientes a la Iglesia Católica, ya que dicha entidad es la única que goza de reconocimiento oficial como autoridad eclesiástica, con personalidad jurídica de derecho público, en virtud del acuerdo internacional antes indicado. De este modo, las demás organizaciones con fines religiosos diversos o que se encuentran integradas en otras religiones distintas de la católica, para gozar de identidad legal, se acogen a la figura de la asociación civil común.

### *Sindicatos*

La Constitución Política de 1993 reconoce como un derecho fundamental de la persona, la libertad sindical. En tal virtud, los sindicatos son organizaciones destinadas a representar al conjunto de trabajadores com-

prendidos dentro de su ámbito, para la defensa y promoción de sus derechos laborales.

La legislación peruana establece un tratamiento diferenciado a los sindicatos, respecto de sus actividades gremiales y las actividades civiles comunes que puedan realizar.

Para el caso en que los sindicatos realicen actividades gremiales (aquellas vinculadas directamente en defensa y promoción de los derechos de los trabajadores), existe una regulación legal específica que está conformada fundamentalmente por el Decreto Ley No. 25593 (Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) y su reglamento, el Decreto Supremo No. 011-92-TR; de igual manera se pueden aplicar los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre libertad sindical, suscritos por Perú, y que forman parte del derecho interno peruano y son aplicables directamente por los jueces. En el supuesto que los sindicatos realicen actividades civiles comunes (no gremiales), resultan de aplicación las normas correspondientes a las asociaciones civiles sin fines de lucro anteriormente descritas.

De este modo, para la obtención de la denominada 'personería gremial', es necesario que el sindicato proceda a inscribirse en un registro administrativo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Esta inscripción le faculta al sindicato, el ejercicio de sus actividades gremiales en defensa de sus afiliados. Una vez producida la inscripción ante dicho registro administrativo, el sindicato puede, si lo considera conveniente, proceder a solicitar su inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de su localidad, lo cual le permitirá gozar de personalidad jurídica plena para desarrollar actividades en cualquier ámbito (civil, mercantil) distinto al estrictamente gremial.

### *Cooperativas*

Las cooperativas constituyen un caso especial de persona jurídica que se encuentra sujeta a una legislación diferenciada del Código Civil<sup>5</sup>. Si bien se reconoce legalmente el

propósito no lucrativo de toda organización cooperativa, en estricto, no constituye una persona jurídica de finalidad no lucrativa análoga al de una asociación civil, por ejemplo. En efecto, la ley define a las cooperativas como aquellas organizaciones que tienen como finalidad ser fuente de trabajo para quienes, al mismo tiempo, sean sus socios y trabajadores (cooperativas de trabajadores: pesqueras, agrarias, etc.) o ser fuente de servicios para sus usuarios (cooperativas de servicios: ahorro y crédito, entre otras).

En esta medida, los socios de una cooperativa (a diferencia de los asociados en una asociación civil) realizan aportes para poder participar y, como consecuencia, tienen derechos patrimoniales respecto del patrimonio de la cooperativa: participación en los excedentes que pudiese generar y en el saldo neto de liquidación patrimonial, en caso de disolución.

### **3. Constitución formal y ámbito de actuación**

#### **3.1 Procedimientos de registro**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del Código Civil, la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo: concretamente, en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos del lugar de domicilio de la entidad. No obstante, si bien la condición formal de persona jurídica (sujeto de derechos autónomo) se adquiere con la inscripción registral, a fin de facilitar el tráfico económico, la propia norma permite realizar actos y contratos antes de dicha inscripción. De este modo, si la organización se inscribe y ratifica (dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita) tales actos, asume la responsabilidad por los mismos; caso contrario, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Por otra parte, como se ha indicado, el Código Civil también reconoce identidad legal a la asociación, la fundación y el comité no inscritos, siempre que cuenten con un ordena-

miento interno, lo cual implica la existencia de un documento escrito de constitución y regulación de su organización. Sin embargo, tienen un régimen especial de responsabilidad personal de sus miembros y administradores, según corresponda a su tipo social.

El acto de inscripción registral en Perú no supone un acto de autorización o concesión gubernativa, sino una calificación de legalidad por parte de la autoridad estatal competente (Registros Públicos), a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo pertinentes a la constitución de determinada persona jurídica.

De manera general, para la inscripción registral de toda persona jurídica, en Perú, se requiere que el documento de constitución social sea elevado a escritura pública ante notario público. No obstante, de acuerdo con el tipo legal de organización, el acuerdo interno de constitución puede variar. Así, en el caso de las organizaciones no lucrativas, tenemos lo siguiente:

- a. En la **asociación** se requiere de un acta de constitución social, en la que conste el acuerdo de agruparse en torno a una actividad común de finalidad no lucrativa, la aprobación del estatuto y la designación específica de sus cargos directivos y representante legal. Dicha acta de constitución social debe ser transcrita y firmada por los asociados fundadores en un Libro de Actas (se admiten también hojas sueltas) especial, legalizado notarialmente. De manera adicional, se requiere legalizar un Libro Registro de Asociados, en el que debe incorporarse el índice y datos de identificación de los asociados fundadores.
- b. La **fundación** se constituye mediante una declaración de voluntad del (de los) fundador (es), la cual se puede materializar a través de una escritura pública o por testamento. Para la constitución de una fundación basta que se indique los elementos básicos de la misma: el bien o bienes que se afectan y la finalidad (de

interés social), conforme a lo dispuesto en el Art. 101 del Código Civil. Los demás elementos (nombre y domicilio, estructura organizativa, designación de administradores, entre otros) pueden ser complementados por la entidad estatal encargada de la supervisión de estas entidades, denominada Consejo de Supervigilancia de Fundaciones (Consuf). De este modo, el Artículo 101 del Código Civil señala expresamente que el registrador de personas jurídicas debe enviar al Consuf el título de constitución que careciera de algún elemento necesario para el funcionamiento de la fundación, a fin de que realice la integración de dicho título. De manera adicional a la inscripción en los Registros Públicos, para efectos de la respectiva supervisión estatal, en el caso específico de la fundación, ésta debe inscribirse en el registro administrativo que lleva la entidad estatal denominada Consuf, indicada anteriormente.

- c. El **comité**, al igual que la asociación, supone un acuerdo interno de constitución social por parte de los miembros, en el que se debe aprobar su estatuto y designar a sus directivos. No obstante, el Art. 111 del Código Civil, en atención a su naturaleza especial y transitoria, permite que para la inscripción registral, el acto constitutivo y el estatuto del comité puedan constar en documento privado con legalización notarial de las firmas de los fundadores. Por tanto, no se requiere de escritura pública.

### 3.2 Sucursales (oficinas) de entidades extranjeras no lucrativas

Las sucursales, oficinas, establecimientos permanentes o similares de entidad extranjeras no lucrativas, para actuar en el país, no necesitan adoptar ninguno de los tipos legales de persona jurídica nacionales (asociación o fundación, por ejemplo). En efecto, el Art. 2073 del Código Civil establece que: "la

existencia y la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas". De este modo, se reputan hábiles para realizar en el país los actos y contratos comprendidos dentro de su objeto social.

Sin embargo, para el ejercicio habitual de actividades en el país, deben proceder al reconocimiento de su personalidad jurídica y a la designación de un representante especial, inscribiéndose para tal efecto en el Libro Especial de Personas Jurídicas Extranjeras de los Registros Públicos (Registro de Personas Jurídicas) correspondiente al lugar de su domicilio en el país. Para tal efecto, deben presentar la documentación relativa a la constitución y estatutos de la organización, constancia de vigencia y poder especial en favor de un representante legal en Perú. La documentación pertinente deberá estar debidamente legalizada por las autoridades consulares de Perú (tanto en el extranjero como en el país: Ministerio de Relaciones Exteriores).

### 3.3 Registros administrativos y contabilidad

Las organizaciones no lucrativas deben obtener los registros administrativos requeridos para toda persona jurídica y organización en general, tales como: Registro Único de Contribuyentes (RUC), Registro Unificado (sector comercio), Registro del Empleador ante el Instituto Peruano de Seguridad Social, Autorización municipal de funcionamiento (aunque el local no esté abierto al público).

Igualmente, atendiendo a la naturaleza de su actividad, pueden obtener reconocimientos sectoriales tales como: asociación cultural ante el Instituto Nacional de Cultura, asociación no lucrativa con fines educativos ante el Ministerio de Educación, entre otros.

Finalmente, las organizaciones no lucrativas no tienen un tratamiento especial de carácter contable, encontrándose obligadas a llevar contabilidad completa y en moneda nacional, debiendo registrar sus operaciones de acuerdo con las normas generales y princi-

pios de contabilidad. Sin embargo, cabe destacar que las personas jurídicas no lucrativas no están obligadas a aplicar las normas sobre ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria.

### 3.4 Tipos de objetivos

La finalidad común a la asociación, fundación y comité es su carácter no lucrativo, el cual está definido en función a la relación existente entre los integrantes y la persona jurídica, y no por el tipo de actividad a desarrollar a través de ésta. De este modo, en una persona jurídica de carácter lucrativo (caso de la sociedad anónima), los socios se agrupan en torno al interés común de repartirse los excedentes que se generen a partir de la ejecución del objeto social de dicha persona jurídica. Por el contrario, la finalidad no lucrativa excluye, de manera general, la búsqueda de beneficios patrimoniales por parte de sus integrantes con los ingresos y/o bienes de la respectiva organización, de modo tal que los bienes se encuentran permanentemente 'afectados' al cumplimiento del objeto social.

En el caso de las organizaciones no lucrativas, no existe una distinción legal basada en objetivos de 'mutuo interés' o 'beneficio particular, o de interés o utilidad pública'. No obstante, advertimos ciertas diferencias en cuanto al objeto social a desarrollar por una asociación, fundación y comité, según se indica a continuación:

- a. **La asociación** puede desarrollar en general cualquier actividad en común, siempre que tenga finalidad no lucrativa. Desde este punto de vista, en Perú, la asociación se presenta como una organización bastante flexible para desarrollar diversidad de objetivos, siempre que no estén reservados a otra forma de organización legal (caso de las entidades bancarias y financieras), atenten contra el orden público o las buenas costumbres. De este modo, una asociación puede tener como objeto social uno de interés to-



talmente particular en beneficio exclusivo de sus miembros (caso de los clubes recreativos y deportivos, entidades gremiales), como de interés social (ONG's, instituciones educativas) o 'utilidad pública' (entidades de salud).

- b. **La fundación** debe tener objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social, conforme a la definición de esta institución contenida en el Código Civil; excluyendo de este modo, la posibilidad de crear fundaciones de carácter familiar.
- c. **El comité** tiene como objetivo necesario la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista, conforme a la definición contenida en el Código Civil: en beneficio de terceros (homenajes, conmemoraciones) o de la colectividad (obras de socorro o atención a calamidades, obras públicas).

### 3.5 Miembros y patrimonio

En el caso de la asociación y el comité no se exige un número mínimo ni máximo de miembros; bastando formalmente que se constituyan con dos miembros, los cuales pueden ser personas naturales o jurídicas, o ambas. En la fundación no se da la figura de miembros o asociados, pudiendo instituirse una fundación con uno solo o varios fundadores que pueden ser personas naturales o jurídicas, sin que en este último caso exista vínculo asociativo entre ellos.

Con relación al patrimonio, sí existen las siguientes diferencias:

- a. En la **asociación** se admite que ésta pueda tener un patrimonio actual (no existiendo un mínimo legal ni la necesidad de acreditar su existencia) o potencial (sobre la base de la indicación en el estatuto de la manera cómo se integrará el patrimonio, por cualquier medio permitido por la legislación: cuotas de asociados, donaciones, entre otros).

- b. En la **fundación**, por definición legal, el acto de constitución supone necesariamente una dotación o atribución patrimonial del fundador. Esto es, en la fundación importa la afectación de uno o más bienes para desarrollar un objeto de interés social.

Si bien el Código Civil no establece un mínimo legal ni la necesidad de acreditar el aporte del fundador, se ha interpretado que dicha dotación patrimonial debe ser apropiada y suficiente en atención al objeto social a desarrollar<sup>6</sup>.

- c. **El comité**, por definición legal, surge sobre la base de la necesidad de obtener recursos, originados en la recaudación pública de aportes para afectarlos al cumplimiento de una finalidad altruista. Esto es, los miembros del comité buscan promover la solidaridad de terceros, a través de la realización de aportes patrimoniales, destinados a ejecutar obras de interés social o colectivo.

### 3.6 Actividades comerciales

De manera general, todas las personas jurídicas se rigen por el principio doctrinario de la 'especialidad', según el cual pueden realizar todos aquellos actos y contratos vinculados (de manera directa o indirecta) con su objeto social.

En este sentido, el carácter no lucrativo de una organización no impide la realización de actividades mercantiles, las cuales pueden tener vinculación directa con su objeto social (así, por ejemplo, realizar labores de comercialización de los productos de la población beneficiaria de los proyectos de una ONG, tareas de asistencia crediticia, entre otras) o indirecta, es decir, destinadas a la generación de recursos propios a fin de permitir su funcionamiento (prestación de asesorías remuneradas, eventos y conferencias, entre otras).

A su vez, tales actividades mercantiles pueden implicar la participación de una organización no lucrativa en una sociedad mercan-

til, a través de su constitución (aporte inicial), aumento de capital o compra de acciones.

Cabe destacar que en el caso de una **asociación**, el acuerdo vinculado a la realización de actividades mercantiles es adoptado libremente por el órgano social competente y/o por el representante legal o especial con facultades suficientes para tal efecto. No obstante, en el caso especial de la **fundación**, por encontrarse bajo el control del Consuf, si tales actividades mercantiles implican la disposición de bienes que no forman parte de las operaciones ordinarias de la fundación (compra de acciones en Bolsa, por ejemplo), las mismas están sujetas a la autorización previa del Consuf, el cual evalúa que tal actividad no ponga en peligro la estabilidad económica de la fundación.

Mención especial merece la actividad crediticia que vienen realizando determinadas organizaciones no lucrativas, especialmente ONG's, como parte de sus programas de desarrollo y/o promoción social en favor de determinados sectores (micro y pequeña empresa, en particular). Al respecto, en nuestra opinión, dicha actividad no constituye en estricto una actividad de intermediación financiera, sujeta a la legislación especial de la materia. En efecto, se entiende como intermediación financiera "la actividad habitual consistente en la captación de fondos, bajo cualquier modalidad, y su colocación en forma de créditos o inversiones"<sup>7</sup>, la cual está reservada a tipos específicos de organizaciones y deben contar con la autorización especial de la entidad rectora que es la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Adicionalmente, las ONG's no captan fondos del público en el país, sino que los recursos utilizados para colocarlos como crédito provienen de donaciones (recursos propios) de fuentes cooperantes extranjeras.

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha, las organizaciones no lucrativas están constituyendo (sin perder su personalidad jurídica como asociaciones civiles) un tipo especial de entidad del sistema financiero peruano, denominada Entidad de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa (EDPYME), la cual adopta la figura legal de sociedad anónima, cuya espe-

cialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a los empresarios de la pequeña y micro empresa.

### 3.7 Canalización de donaciones

En Perú, las organizaciones no lucrativas pueden solicitar contribuciones o donaciones de terceros sin necesidad de inscribirse en un registro especial o solicitar un permiso previo ante el Estado o una entidad especial. Dichas donaciones se formalizan a través de convenios privados, en los cuales se establece las obligaciones a cargo de la entidad que recibe la donación (aplicación de los fondos a una actividad en concreto, que se declara como motivo determinante y causal de reversión de la donación, cumplimiento de metas, presentación de cuentas con respecto a la aplicación de los fondos donados, entre otros) y la posibilidad de supervisión a cargo de la entidad donante o fuente cooperante (visitas, evaluaciones, auditorías, entre otras).

Sin embargo, existen determinadas disposiciones especiales según el tipo de actividad a desarrollar, las cuales se indican a continuación:

- a. En el caso que tales contribuciones se realicen mediante mecanismos de colecta pública, las mismas pueden ser efectuadas por entidades calificadas como instituciones privadas de carácter asistencial y de auxilio por parte del Ministerio de Salud. Para tal efecto, se debe presentar una solicitud dirigida a la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, poniendo en conocimiento de este órgano la realización de la colecta con una anterioridad no menor de 60 días, la finalidad de la colecta, el ámbito territorial que comprenderá, la fecha de realización y otros datos que la entidad solicitante considere oportunos, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior<sup>8</sup>.

b. En el caso especial de contribuciones, concretamente donaciones por concepto de **cooperación técnica internacional**, la ley determina la obligatoriedad del Registro de ONGD-PERU ante el Ministerio de la Presidencia, tipificando dicho registro como uno de carácter constitutivo (Art. 73 del Decreto Supremo No. 015-92-PCM: Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional). No obstante, las normas de cooperación técnica internacional establecen su aplicación a la cooperación que se "gestiona a través de los organismos del Estado" (Art. 1 de la Ley de Cooperación Técnica Internacional: Decreto Legislativo No. 719). Por tanto, se interpreta que de no canalizarse tales donaciones provenientes de cooperación técnica internacional a través de instancias del Estado, no existiría la obligación de inscribirse en el Registro de ONGD-PERU.

En la práctica, cabe destacar que en Perú la mayoría de ONG's se inscribe en dicho registro administrativo, a fin de gozar de una cobertura de carácter formal respecto de las actividades que realizan.

### 3.8 Actividades políticas

No existen, de manera general, restricciones en Perú para que organizaciones no lucrativas realicen actividades vinculadas con política o de *lobby*. En el primer caso, fundamentalmente, tales actividades no han estado vinculadas a una participación directa de tales organizaciones en la actividad política (lo cual supone su formalización y registro como partidos o movimientos políticos), sino que han estado referidas a capacitación de dirigentes, labores de consultoría y asesoría, labores de promoción para facilitar la captación de fondos y de participantes.

En el nivel de las actividades de *lobby*, éstas se dan fundamentalmente a través de la actuación de gremios empresariales (organizados legalmente como asociaciones), a fin de obtener la expedición y/o modificación de las

normas legales vinculadas al sector al que representan (sector exportador, agrícola, industrial, etc.), destinadas a la promoción del respectivo sector (reducción de tasas de impuestos locales, rebaja de aranceles en la importación respecto de cierto tipo de bienes, medidas promocionales a la exportación, entre otras).

### 3.9 Disolución y extinción social

De manera general, la Constitución Política del Perú garantiza -como parte de la libertad constitucional de asociación- que las personas jurídicas no puedan ser disueltas por resolución administrativa (Art. 2, inciso 13).

De este modo, las causales de disolución son la voluntaria (por decisión de los miembros, la cual se da básicamente en la asociación civil) o la forzosa (por mandato legal derivado de la imposibilidad de funcionamiento o disolución de carácter judicial, cuando sus fines o actividades sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres). Legalmente, la extinción de este tipo de organizaciones como personas jurídicas se formaliza con la cancelación o cierre de la partida registral, una vez culminado el período de liquidación correspondiente.

Asimismo, cabe destacar que, derivado de la finalidad no lucrativa de este tipo de organizaciones, el saldo de liquidación patrimonial no puede ser distribuido entre los miembros (asociación, comité) o fundadores o sus herederos (fundación), sino que ha de aplicarse a otras instituciones de fines análogos o similares.

## 4. Administración

### 4.1 Gobierno interno (órganos sociales)

De manera general, en el caso de la asociación, fundación y comité, el Código Civil establece una normatividad bastante flexible en cuanto al régimen de organización interna de tales entidades, desde que regula aspectos básicos vinculados a este tema.

### *La asociación*

Se establece dos órganos mínimos y de carácter obligatorio que son la Asamblea General de Asociados y el Consejo Directivo. De este modo, el estatuto puede establecer adicionalmente otros órganos sociales (comités ejecutivos, consultores, asesores o similares), así como el régimen de representación legal.

La Asamblea General de Asociados, por definición legal (Art. 84 del Código Civil), es el órgano supremo de la asociación; el cual está integrado por la totalidad de asociados hábiles. Todos y cada uno de los asociados tienen derecho sólo a un voto (Art. 88 del Código Civil), de modo tal que no se puede establecer asociados con más votos ni tampoco asociados con derecho a voz aunque sin voto. Constituye competencia exclusiva -y, por tanto, indelegable- de la Asamblea General los siguientes acuerdos: elección de integrantes del Consejo Directivo, aprobación de cuentas y balances, modificación del estatuto y disolución social (Art. 86 del Código Civil).

Asimismo, con relación al funcionamiento de la Asamblea General, el Código Civil (Art. 87) establece los quórum mínimos (el estatuto puede establecer mayorías más elevadas) de carácter obligatorio para la adopción de acuerdos sociales. De manera general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados; en segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. En ambos casos, los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los asociados concurrentes. Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados y los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes; en segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

En cuanto al Consejo Directivo, el Código Civil no lo regula de manera específica: no establece la forma de composición del mismo (tan sólo establece la existencia de un

Presidente del Consejo Directivo y que sus miembros son elegidos por la Asamblea General), facultades, período de mandato, régimen de funcionamiento (quórum de asistencia y votación, frecuencia de sesiones, entre otros). Por tanto, el estatuto de la asociación puede establecer libremente el régimen de este órgano social. Sin embargo, el Código Civil determina la responsabilidad de las personas que desempeñen cargos directivos en una asociación, con excepción de aquellos directores que no hayan participado del acto causante del daño o que hubiesen dejado constancia de su oposición.

### *La fundación*

En principio, cabe destacar que el o los fundadores no integran ningún órgano social de la fundación; pudiendo participar al interior de la misma, pero en condición de administradores<sup>9</sup>. Por otra parte, el Código Civil del Perú no establece ningún órgano social en particular, regulando de manera flexible y genérica la existencia de 'administradores', sin indicar una denominación precisa del órgano que los integra ni su régimen de funcionamiento ni período de mandato. Tampoco regula las funciones que les corresponde, interpretándose que les compete aquellas decisiones referidas a la gestión ordinaria de una fundación. De este modo, la aprobación de cuentas y balances, actos de disposición y gravamen de bienes que no son objeto de operaciones ordinarias de la fundación, modificación del estatuto, están sujetos a la aprobación del Consuf.

En cuanto a la elección de los administradores, éstos pueden ser designados por el fundador en el acto de constitución social o, en su defecto, por el Consuf; el que también puede sustituirlos si no se hubiese previsto en el acto constitutivo, la forma o modo de reemplazarlos. Cabe destacar que con fecha 20 de junio de 1997, se promulgó la Ley No. 26813 (modificatoria del Art. 104 del Código Civil) que incorpora la prohibición que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones nombre como administradores a los beneficiarios o los repre-

sentantes de las instituciones beneficiarias de una fundación.

De manera general, los administradores están sujetos al control del Consuf, entidad que puede disponer las auditorías (contables, de gestión) que considere necesarias en cualquier momento; e incluso, puede iniciar acción judicial de responsabilidad contra los administradores que no cumplan con presentar las cuentas y balances anuales de la fundación o si éstos fueron desaprobados, y en cualquier otro caso de incumplimiento de sus deberes (Art. 106 del Código Civil).

### *El comité*

El Código Civil establece como órganos mínimos a la Asamblea General y el Consejo Directivo, pudiendo establecerse otros órganos de carácter consultivo, ejecutivo, entre otros, al igual que en el caso de la asociación.

A la Asamblea General compete de manera exclusiva la elección de los miembros del Consejo Directivo; puede además modificar el estatuto, acordar la disolución del comité y adoptar cualquier otra decisión que no sea de competencia de otros órganos. En cuanto al régimen de aprobación de cuentas y balances, éste se encuentra bajo la fiscalización del Ministerio Público, desde que el comité tiene por objeto la recaudación pública de los aportes. Asimismo, el Código indica que le serán aplicables al comité las normas sobre el cómputo de quórum y votación (incluyendo el hecho que a cada miembro le corresponde sólo un voto) aplicables a la asociación.

En cuanto al Consejo Directivo, éste es definido por el Código Civil como el órgano encargado de la gestión del comité, pero no regula los aspectos vinculados con sus funciones específicas, integración (tan sólo que son elegidos por la Asamblea General), período de mandato, régimen de funcionamiento (sobre este aspecto tan sólo establece que es convocado por quien lo presida en los casos previstos en el estatuto o cuando lo solicite cualquiera de los miembros integrantes del Consejo Directivo o la décima parte de los miembros del comité).

De manera general, los miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente (ello implica de manera personal) de la conservación y debida aplicación de los aportes recaudados a la finalidad anunciada, estando bajo la vigilancia del Ministerio Público entidad que puede, de ser el caso, solicitar la rendición de cuentas, sin perjuicio de la acción civil o penal a que haya lugar. Cumplida la finalidad propuesta o si ella no se ha podido alcanzar, el Consejo Directivo procede a la disolución y liquidación del comité, presentando al Ministerio Público, copia de los estados finales de las cuentas (Art. 121 del Código Civil).

En cuanto al régimen de representación legal, el Código Civil tan sólo indica que se debe designar el funcionario que ha de ejercer dicha representación; pudiendo establecerse libremente en el estatuto la denominación de tal representante legal, así como las facultades específicas que comprenden dicha representación legal.

Finalmente, cabe destacar que el régimen de organización interna de un comité no involucra la participación de los aportantes ni de los beneficiarios (terceros), de la finalidad altruista que debe tener, por disposición legal, el comité.

### **4.2 Restricciones a beneficios personales: percepción de retribuciones, conflictos de interés**

No existe una regulación específica que establezca limitaciones o restricciones a los beneficios personales de los fundadores, miembros, directores y, en general, quienes ocupen cargos directivos en una organización no lucrativa.

En el caso de **la asociación y el comité**, por su naturaleza no lucrativa, no cabe el reparto directo o indirecto de los excedentes y, en general, de sus ingresos entre sus miembros. Al respecto, no existe impedimento legal en que los asociados o miembros ocupen cargos directivos retribuidos; sin embargo, se deberá tener presente que tal retribución no puede implicar un reparto indirecto de los

recursos de la organización. En efecto, en la medida en que los asociados desempeñen efectivamente cargos administrativos o trabajen en la asociación, no existe impedimento para que perciban una retribución por el desempeño de tal labor; la cual será fijada (como en cualquier otro contrato de trabajo o de servicios) por las reglas de mercado y los acuerdos que libremente negocien las partes.

En el caso de la **fundación**, si bien los administradores pueden percibir una retribución por el ejercicio de su cargo, se debe tener en cuenta que existe control de parte del Estado, ya que el Consuf aprueba las cuentas y balances de una fundación y puede disponer, en cualquier momento, la realización de auditorías e investigaciones en general.

En cuanto a la regulación de conflictos de intereses, en el caso de la **asociación** y el **comité** no existe un tratamiento legal determinado sobre el particular, pudiendo regularse tales situaciones según se estime conveniente en el estatuto, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre responsabilidad que correspondan. En el caso específico de la **fundación**, se prohíbe expresamente que los administradores, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, puedan celebrar contratos con la fundación, salvo autorización expresa del Consuf; haciéndose extensiva tal prohibición a las personas jurídicas de las cuales sean socios, tanto los administradores de la fundación como sus parientes en los grados indicados (Art. 107 del Código Civil).

#### 4.3 Responsabilidad por el ejercicio de cargos directivos

En Perú no se encuentra regulado legalmente estándares, patrones de conducta o deberes específicos de responsabilidad (lealtad, obediencia, entre otros) respecto de la actuación de los directores o administradores de una organización no lucrativa. Al respecto, se aplican las normas generales de responsabilidad conforme a las reglas de la representación civil.

No obstante, sobre este tema, merecen destacarse los siguientes aspectos específicos de acuerdo al tipo legal de organización no lucrativa:

- a. En el caso de la **asociación civil**, los miembros del Consejo Directivo están finalmente bajo la 'supervisión' de la Asamblea General de Asociados, en su condición de órgano supremo de la asociación. Dicha Asamblea General es la que aprueba las cuentas y balances de la asociación, que en la práctica le son presentados por el Consejo Directivo; puede remover (total o parcialmente) a los miembros del Consejo Directivo, en caso de no estar de acuerdo con su gestión; y, de ser el caso, puede iniciar acción de responsabilidad contra los directivos por mala gestión (Art. 93 del Código Civil).
- b. En el caso de la **fundación**, los administradores están sujetos al control del Consuf, entidad que puede hacer efectiva la responsabilidad de los administradores a través de su remoción, determinación de auditorías y/o investigaciones o solicitar judicialmente la declaratoria de responsabilidad a su cargo.
- c. En el caso del **comité**, sí se establece de manera especial la responsabilidad personal (de carácter solidaria) de los miembros del Consejo Directivo respecto de la conservación y debida aplicación de los aportes recaudados a la finalidad anunciada (Art. 118 del Código Civil). Adicionalmente, según lo indicado, están sujetos a la vigilancia del Ministerio Público, entidad que puede actuar de oficio o a instancia de parte (sobre la base de denuncias formuladas por terceros, en caso de irregularidades en la actividad del comité), con el fin que los aportes recaudados se conserven y se apliquen a la finalidad propuesta y, de ser el caso, puede solicitar la rendición de cuentas, sin perjuicio de la acción civil o penal a que haya lugar (Art. 119 del Código Civil).

## 5. Tratamiento tributario

En términos generales, no existe una legislación unificada en materia tributaria que regule a las organizaciones no lucrativas; debiéndose analizar cada tributo en particular.

Por otra parte, en Perú, toda persona jurídica (independientemente de su finalidad lucrativa o no lucrativa) que conforme a las leyes vigentes sea contribuyente y/o responsable de aquellos tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-Sunat (tributos de alcance nacional), se encuentra en la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), a cargo de dicha entidad.

### 5.1 Tributos de alcance nacional

#### *Impuesto a la renta*

Dicho impuesto se encuentra regulado de manera general por el Decreto Legislativo No. 774 (Ley del Impuesto a la Renta). Sin embargo, el Decreto Legislativo No. 882 (publicado en noviembre de 1996) establece un régimen especial tributario en materia de instituciones educativas<sup>10</sup>.

Conforme a las normas legales citadas, en el nivel de las organizaciones no lucrativas existe un tratamiento preferencial de acuerdo con el tipo legal (asociación o fundación) y el cumplimiento de determinados objetivos, según se indica a continuación:

- a. **Inafectación (Art. 18, inciso c, del Decreto Legislativo No. 774):** Se encuentran inafectas del impuesto a la renta, las fundaciones legalmente establecidas cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas<sup>11</sup>.
- b. **Exoneración (Art. 19, inciso b, del Decreto Legislativo No. 774):** Se encuentran exoneradas del impuesto a la renta, hasta

el 31 de diciembre del 2000, las rentas destinadas a sus fines específicos en el país de fundaciones afectas y de asociaciones legalmente autorizadas de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines similares; siempre que en sus estatutos esté previsto en forma expresa que los asociados no se distribuyan directa o indirectamente las rentas generadas por la asociación y que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines antes indicados.

Cabe destacar que el Decreto Legislativo No. 882 dejó sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones u otros beneficios concedidos con carácter general en favor de centros educativos y culturales respecto del impuesto a la renta, con excepción de aquellas entidades que forman parte de la Iglesia Católica.

Para acreditar la inafectación y exoneración antes indicada, dichas entidades deberán solicitar su inscripción en el Registro de Entidades inafectas y exoneradas del impuesto a la renta, a cargo de la Sunat<sup>12</sup>.

Para efectos de otorgar el régimen de exoneración antes indicado, no se distingue el tipo de rentas obtenidas; esto es, si las mismas provienen o no de actividades comerciales o empresariales. En este sentido, lo determinante no es la naturaleza de los ingresos generados, sino el destino de los mismos a los fines previstos en la Ley del Impuesto a la Renta (Resolución del Tribunal Fiscal No. 5433 de fecha 23 de julio de 1970). No obstante, el Decreto Legislativo No. 882, recientemente promulgado, ha incorporado que la verificación por la Sunat del incumplimiento de cualesquiera de los requisitos para gozar del régimen de inafectación o exoneración, por parte de las asociaciones y fundaciones según lo indicado, dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que la totalidad de las rentas percibidas han estado gravadas con el impuesto a la renta por los ejercicios gravables no prescritos,

aplicándose las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Por otra parte, el régimen de exoneración antes indicado, no excluye el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales previstas en la legislación, tales como la obligación de presentar declaraciones juradas, así como otras comunicaciones formales.

De manera especial debemos indicar que, a partir de la expedición del Decreto Legislativo No. 882, se ha establecido un régimen especial para las **instituciones educativas particulares**, cuyos principales aspectos son los siguientes:

- a. Dichas instituciones han quedado incorporadas de manera general al régimen del impuesto a la renta, considerándose sus ingresos como rentas de tercera categoría (tasa del 30% sobre la renta neta).
- b. Las instituciones educativas particulares que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido. La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamiento didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación, así como para becas de estudios.
- c. Se establece el régimen de exoneración del impuesto a la renta (hasta el 31 de diciembre del 2000) respecto de las universidades privadas, constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro al amparo de la Ley Universitaria (Ley No. 23733); asimismo, no se ha derogado el régimen de exoneración (hasta el 31 de diciembre del 2000) para organizaciones no lucrativas de carácter educativo que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 19, inciso b, del Decreto Legislativo No. 774 (Ley del Impuesto a la Renta) anteriormente citado.

Finalmente, si bien determinadas organizaciones no lucrativas pueden acceder al régimen de exoneración señalado, el mismo no alcanza a la obligación de realizar las retenciones por concepto de este impuesto respecto de las remuneraciones que paguen a sus trabajadores (renta de quinta categoría), así como las retenciones correspondientes a las retribuciones a profesionales independientes (renta de cuarta categoría).

### *Impuesto general a las ventas (IGV)*

Dicho impuesto se encuentra regulado de manera general por el Decreto Legislativo No. 821 (Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo). Adicionalmente, el Decreto Legislativo No. 882 ha introducido determinadas modificaciones respecto de las instituciones educativas particulares y entidades culturales.

El IGV grava la venta **en el país** e importación de bienes muebles<sup>13</sup>, la prestación o utilización de servicios **en el país**, los ingresos derivados de la actividad de construcción y la primera venta de inmueble realizada por el constructor. A manera de ejemplo, podemos indicar que la actividad de suministro de información, venta de publicaciones, asesorías y consultorías, seminarios y otras actividades similares, en la medida en que sean prestados en el país, se encontrarán gravados con el IGV. La tasa total del impuesto es actualmente 18% (16% por IGV y 2% por el Impuesto de Promoción Municipal-IPM).

La aplicación del IGV es independiente del carácter lucrativo o no lucrativo de la entidad. Por tanto, de manera general, una organización no lucrativa que efectúe operaciones comprendidas dentro del ámbito del IGV será considerada contribuyente del mismo. Sin embargo, en caso de personas que no realicen actividad empresarial (como podría ser una organización no lucrativa, en la medida en que no ejecute este tipo de actividades), pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto, serán con-



sideradas como sujetos del mismo, en tanto sean habituales en dichas operaciones. Para efectos de calificar la habitualidad, la Sunat considerará la naturaleza, monto o frecuencia de las operaciones.

Cabe destacar que el Decreto Legislativo No. 882 ha derogado expresamente todas las inafectaciones, exoneraciones u otros beneficios concedidos con carácter general respecto del IGV en favor de centros educativos y culturales, con exclusión de aquellas entidades que forman parte de la Iglesia Católica.

Sin embargo, no se encuentran gravados con el IGV, la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios en el país que efectúen las instituciones educativas particulares exclusivamente para sus fines propios. Tampoco se encuentran gravadas con dicho impuesto, entre otros supuestos, la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios, autorizada por Resolución Suprema, que efectúen para sus fines propios las instituciones culturales o deportivas a que se refiere el Art. 18, inciso c, de la Ley del Impuesto a la Renta (fundaciones que cumplan determinados requisitos: ver la subsección referida al impuesto a la renta) y el Art. 19, inciso b, de la misma ley (fundaciones afectas y asociaciones que cumplan con determinados requisitos: ver la subsección referida al impuesto a la renta), las que deberán contar con la calificación del Instituto Nacional de Cultura (INC) o del Instituto Nacional del Deporte, según corresponda<sup>14</sup>.

Adicionalmente, la inafectación respecto de la transferencia de bienes y prestación de servicios se aplicará por el tiempo que dure la calificación otorgada por el INC o el Instituto Nacional del Deporte. Tratándose de importaciones deberá solicitarse la autorización mediante Resolución Suprema, cada vez que éstas se realicen.

De manera general, respecto del IGV, los contribuyentes del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones formales: emitir comprobantes de pago por las operaciones que realicen; presentar declaración jurada mensual (aún cuando no se haya realizado

operaciones en el mes que se liquida) y pagar el impuesto, de ser el caso; llevar Registro de Compras y Registro de Ventas, en donde quedarán anotadas las operaciones sujetas al ámbito de aplicación del impuesto.

### *Derechos arancelarios*

Estos impuestos gravan la importación de bienes, con tasas del 12 o 20%, aplicadas sobre el valor CIF de los mismos, de acuerdo al bien a importar.

Mediante Decreto Legislativo No. 882 se estableció que las instituciones educativas particulares están inafectas del pago de derechos arancelarios, correspondientes a la importación de bienes que efectúen exclusivamente para sus fines propios.

### **5.2 Tributos de alcance local**

Los tributos de alcance local se encuentran regulados de manera general por el Decreto Legislativo No. 776 (Ley de Tributación Municipal). Dichos tributos son administrados y recaudados por las municipalidades provinciales y distritales, según corresponda en cada caso, siendo los principales tributos los siguientes: **impuesto al patrimonio vehicular** (provincial), grava anualmente la propiedad de los vehículos automotores comprados en el país o importados con una antigüedad de 3 años; **impuesto predial** (distrital), grava anualmente la propiedad de inmuebles; **licencia de funcionamiento** (distrital), cuyo pago corresponde a toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento industrial, comercial o de servicios y/o oficinas administrativas, esté o no abierto al público; **arbitrios** (distrital), gravan la prestación o el mantenimiento de servicios públicos (limpieza pública, parques y jardines, etc.) a favor de propietarios o poseedores de predios ubicados en el distrito.

De manera general, respecto de tales tributos, el Decreto Legislativo No. 776 no establece un régimen de beneficios especiales en favor de organizaciones no lucrativas, tales como asociaciones o fundaciones.

### 5.3 Régimen de devolución de impuestos

Dicho régimen se encuentra regulado por el Decreto Legislativo No. 783. Conforme a dicho régimen, las organizaciones no lucrativas de cooperación técnica internacional (nacionales o extranjeras) cuyos proyectos han sido aprobados por el Estado del Perú, pueden solicitar a la Sunat la devolución del IGV consignado en los comprobantes que respaldan la adquisición nacional de bienes y servicios.

### 5.4 Tratamiento tributario a las donaciones realizadas en favor de organizaciones no lucrativas

En este rubro nos referiremos al tratamiento tributario aplicable a las donaciones que se realicen en favor de organizaciones no lucrativas nacionales, no existiendo en general distinción legal en función del tipo de donante. Para tal efecto, distinguiremos entre donaciones locales (realizadas por personas o entidades en Perú, sean éstas entidades nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro) y donaciones provenientes del exterior (importaciones de bienes donados).

#### 5.4.1 Donaciones locales

##### *Impuesto general a las ventas (IGV)*

La Ley del IGV, en principio, grava todas las transferencias de bienes muebles que se realicen **en el país**<sup>15</sup>, incluidas las donaciones (consideradas retiro de bienes), siendo sujeto del impuesto el que efectúa la donación (donante), independientemente de que quien realice la donación sea una organización lucrativa o no y/o se realice en favor de otra organización no lucrativa. Sin embargo, no estará gravado con el IGV, la donación de bienes muebles usados que efectúe una entidad que no realice actividad empresarial (lo cual para el caso de organizaciones no lucrativas se aplicará en la medida en que éstas no realicen habitualmente actividades de esta naturaleza, tales

como asesorías, otorgamiento de créditos, entre otras).

La base imponible sobre la cual se aplica la tasa del IGV (18%) será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el donante con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado<sup>16</sup>. El IGV que grava la donación no podrá ser trasladado al beneficiario de la misma, ni ser utilizado como costo o gasto del donante (ni del donatario).

##### *Impuesto a la renta*

Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie que efectúen personas perceptoras de rentas de cualquier categoría (sean personas naturales o empresas) en favor de organizaciones no lucrativas en general, no tienen un beneficio tributario especial en cuanto al impuesto a la renta.

El tratamiento preferencial para donaciones está limitado en favor de las siguientes organizaciones no lucrativas:

- a. Instituciones educativas particulares organizadas bajo formas no lucrativas, a que se refiere el Art. 19 de la Ley del Impuesto a la Renta (fundaciones afectas y asociaciones, según lo indicado en el título referido a dicha ley).
- b. Instituciones educativas públicas.
- c. Instituciones con fines culturales a que se refiere el Art. 18, inciso c, de la Ley del Impuesto a la Renta (fundaciones inafectas) y el Art. 19, inciso b, de la misma ley (fundaciones afectas y asociaciones que cumplan con los requisitos indicados en dicha norma).

El beneficio consiste en un crédito contra el impuesto a la renta, cuyo importe será el que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente sobre los montos donados a las citadas entidades que en conjunto no excedan del 10% de su renta neta global o del 10% de las rentas netas de tercera categoría, luego de

efectuada la compensación de pérdidas correspondiente.

Para gozar de este beneficio, tanto los donantes como los donatarios, deberán inscribirse en los registros administrativos especiales a cargo de la Sunat.

### *Impuesto de alcabala*

Las donaciones de bienes inmuebles se encuentran gravadas con dicho impuesto, aun cuando se realicen en favor de organizaciones no lucrativas. Dicho impuesto es de cargo del receptor o beneficiario de la donación, con una tasa de 3%, calculado sobre el valor de autovalúo establecido por la municipalidad distrital correspondiente al lugar donde se ubica el inmueble ajustado por el índice de precios al por mayor (se encuentra exonerado el tramo de autovalúo comprendido por las primeras 25 Unidades Impositivas Tributarias-UIT vigentes para el ejercicio que se realiza la transferencia).

#### **5.4.2 Donaciones provenientes del exterior**

### *Impuesto general a las ventas (IGV)*

Conforme al régimen general de este impuesto, sólo se encuentran exoneradas la importación de bienes donados a entidades religiosas<sup>17</sup>. Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de 4 años, contados desde la fecha de la numeración de la declaración de importación. En caso que se transfieran o cedan antes del plazo indicado, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente.

El contribuyente del IGV en la importación de donaciones es el importador, es decir, la organización no lucrativa consignataria de la donación (donatario).

### *Derechos arancelarios*

La nueva Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo No. 809, publicado con fecha 19 de abril de 1996) dispuso la eliminación de toda exoneración del pago de derechos

arancelarios, con excepción de aquellas otorgadas en virtud a Convenios o Tratados Internacionales suscritos por Perú; así como aquellas establecidas en los Decretos Legislativos No. 550 y 551 (referidos a importación de bienes muebles y de consumo, adquisición de vehículos para uso de agentes diplomáticos, consulares y de organismos internacionales) y Ley No. 26117 (Ley de Servicio Diplomático de la República).

En tal virtud, de acuerdo con la nueva Ley General de Aduanas, las asociaciones ya no gozan de un régimen preferencial respecto del pago de derechos arancelarios en la importación de donaciones provenientes del exterior, beneficio que les fuera concedido en virtud del régimen del Decreto Ley No. 21942.

En efecto, el Decreto Ley No. 21942 estableció entre otros que las donaciones provenientes del exterior, por concepto de cooperación técnica internacional y las consignadas a favor de instituciones privadas de carácter asistencial o educacional debidamente inscritas en el registro de Donaciones a cargo de la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional (Secti) del Ministerio de la Presidencia, ingresarían al país libre del pago de derechos específicos y adicionales consolidados en el arancel de aduanas (derechos arancelarios).

El único caso de inafectación de derechos arancelarios, previsto en la actual Ley General de Aduanas, en favor de organizaciones no lucrativas, es respecto de las donaciones efectuadas a favor de entidades religiosas y fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda algunos de los siguientes fines: educación, cultura, ciencia, beneficencia, asistencia social y hospitalaria.

Cabe destacar que el obligado al pago de los derechos arancelarios es el importador.

### *Régimen especial (donaciones a favor del Estado)*

Mediante Decreto Supremo No. 099-96-EF, se precisa que la importación de donaciones que cumplan con determinados requisitos para ser calificadas como donaciones a

favor del Estado, estarán inafectas de la totalidad de tributos a la importación<sup>18</sup>.

Para tal efecto se dispone que gozarán del beneficio de inafectación de tributos a la importación, las donaciones orientadas a la ejecución de proyectos de asistencia social (debidamente oficializados ante el Gobierno Peruano) efectuadas por Gobiernos extranjeros u organismos internacionales a favor de entidades de cooperación técnica internacional, extranjeras (Eniex) o nacionales (ONGD-PERU), e instituciones privadas sin fines de lucro registradas ante el Registro de Donaciones del Ministerio de la Presidencia.

En este caso, se deberá tramitar una Resolución Suprema de aprobación de la donación (expedida por el Sector correspondiente), la que deberá señalar expresamente la aceptación de la donación **en nombre del Gobierno Peruano**.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo No. 155-97-EF (publicado el 22 de noviembre de 1997), se incluyó dentro del presente régimen especial a las donaciones efectuadas por personas o entidades públicas o privadas establecidas en el exterior, orientadas a proyectos de asistencia social, a ser ejecutados por instituciones privadas sin fines de lucro, receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacionales registradas ante el Secti, siempre que en la resolución de aprobación conste expresamente la aceptación de la donación a nombre del Gobierno Peruano.

## 6. Control del Estado y fiscalización pública

### 6.1 Obligación de presentar información y acceso público

En Perú, la información libremente disponible sobre organizaciones no lucrativas es la que se encuentra inscrita en los Registros Públicos (lo cual supone que estas organizaciones se hayan constituido como persona jurídica: asociación, fundación o comité). Los actos y/o decisiones que se inscriben en los Registros Públicos están referidos a la modifi-

cación (total o parcial) del estatuto, designación de miembros del Consejo Directivo y representantes legales o especiales, disolución y extinción social; dichos actos se inscriben en la partida registral de la organización (determinada por el lugar de su domicilio) y de manera adicional, en el caso de representantes legales o especiales que actúan fuera del domicilio de la organización, en el Registro Público del lugar donde se va a ejercer el poder.

Con relación a la información de carácter económico (cuentas y balances, presupuestos, provisión de fondos), no existe obligatoriedad de inscribirla en los Registros Públicos al no ser considerado en Perú un acto sujeto a inscripción.

En el nivel de la administración tributaria, las organizaciones no lucrativas (aun cuando se encuentren exoneradas del impuesto a la renta) están obligadas a presentar las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a la renta y al impuesto general a las ventas, las cuales no son de acceso al público. Igualmente, si son propietarias de inmuebles tienen que presentar anualmente la Declaración Jurada de Autoavalúo de dicho bien, el cual consigna el valor del mismo, de acuerdo a los aranceles oficiales correspondientes y características del inmueble.

De manera especial sobre este tema, merece destacarse lo siguiente:

- a. **La fundación** debe presentar sus cuentas y balances (para aprobación), sus planes y presupuesto anual al Consuf, a fin de que éste cautele el adecuado uso de los recursos y funcionamiento de dicha entidad al cumplimiento de los intereses sociales instituidos por el fundador. Dicha información no es de acceso al público.
- b. **Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo-ONG's**, que realizan labores de cooperación técnica internacional (legalmente asociaciones o fundaciones) inscritas en el registro administrativo especial existente en el Ministerio de la Presidencia (Registro de ONGD-PERU), tienen la obligación de presentar información

sobre sus actividades, fuentes de financiamiento, aplicación de recursos. Tal información no es de libre acceso al público.

## 6.2 Supervisión del Estado a las actividades de las organizaciones no lucrativas

De acuerdo con el tipo legal correspondiente, existe una mayor o menor supervisión por parte del Estado. No obstante, de manera general, existe un control *a posteriori* del Estado, el cual puede solicitar al Poder Judicial la disolución forzosa de una organización no lucrativa cuyos fines o actividades sean contrarios al orden público o las buenas costumbres; siguiéndose para tal efecto el proceso correspondiente.

A continuación pasamos a indicar algunas características especiales de la supervisión del Estado, de acuerdo con el tipo legal pertinente:

- a. **La asociación.** De manera general, las actividades de una asociación están regidas por sus órganos sociales conforme a su competencia y, finalmente, están sujetas a la fiscalización del órgano supremo que es la Asamblea General, el cual puede remover a los directivos, disponer la realización de auditorías o investigaciones, entre otras actividades similares. Por tanto, no existe una supervisión o fiscalización directa por parte del Estado a las actividades que realiza una asociación civil. No obstante, cabe destacar que en el último tiempo, a efectos de verificar que la actividad crediticia que realizan determinadas asociaciones (especialmente ONG's) no constituye intermediación financiera, la Superintendencia de Banca y Seguros ha requerido en determinadas oportunidades información o ha realizado visitas a tales instituciones, en virtud de la atribución conferida en la nueva Ley General del Sistema Financiero (Ley No. 26702) referida a "fiscalizar a personas naturales o jurídicas que realicen colocación de fondos en el país" (Art. 349, inciso 4).
  - b. **La fundación.** En atención a su naturaleza, la fundación se encuentra sometida a la supervisión y control directo del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, a través de diferentes mecanismos, tales como la aprobación de cuentas y balances; presentación de planes y presupuesto anual; autorización de actos de disposición y gravamen no ordinarios; realización de auditorías contables o de gestión; aprobación de modificación de estatutos.
  - c. **El comité.** Considerando que el comité se dedica a la recaudación pública de aportes que deben ser destinados a una finalidad altruista, se establece que el Ministerio Público vigila, de oficio o a instancia de parte, que los aportes recaudados se conserven y se destinen a la finalidad propuesta; pudiendo, de ser el caso, solicitar la rendición de cuentas.
  - d. **Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (ONG's):** Adicionalmente a la presentación de información requerida por la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional-Secti, esta entidad ha venido realizando visitas a los proyectos y/o programas de las indicadas ONG's, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos trazados y la aplicación de fondos provenientes de la cooperación técnica internacional. Normalmente, a propósito de la renovación de su inscripción en el registro de ONG's que lleva la Secti.
- ## 6.3. Actividades de fiscalización de la administración tributaria respecto de organizaciones no lucrativas
- En la actualidad, de acuerdo a la política fiscal del actual gobierno, la administración tributaria (Sunat) viene realizando un seguimiento y una fiscalización más cercano y estricto respecto de las actividades que ejecutan los contribuyentes en general, incluyendo a las organizaciones no lucrativas. En este sentido, en los últimos tiempos, se vienen realizando fiscalizaciones sobre el cumplimiento de las

obligaciones tributarias, tanto de carácter sustantivo como formal, respecto de tales organizaciones. En el primer caso, fundamentalmente con relación al pago y correcta aplicación del crédito fiscal del IGV, donde no existe un tratamiento preferencial en favor de las organizaciones no lucrativas en general; así como, el pago de retenciones en favor del personal que contratan (rentas de cuarta categoría: consultores, y de quinta categoría: empleados). En el segundo caso (obligaciones formales) se verifica la inscripción y/o actualización de datos en el RUC, la emisión de comprobantes de pagos, la presentación de declaraciones juradas, el mantenimiento de libros contables de manera adecuada.

## **7. Régimen especial de cooperación técnica internacional (cooperación para el desarrollo)**

### **7.1 Marco general**

En Perú, el marco legal vigente en materia de cooperación internacional está constituido básicamente por el Decreto Legislativo No. 719: Ley de Cooperación Técnica Internacional (promulgado el 8 de noviembre de 1991) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 015-92-CM (promulgado el 29 de enero de 1992).

Los citados dispositivos definen a la cooperación técnica internacional como el medio por el cual, Perú recibe, transfiere o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas, cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados principalmente a apoyar la ejecución de actividades y proyectos prioritarios para el desarrollo del país, en especial en los espacios socio-económicos de mayor pobreza y marginación; así como, un mecanismo para acceder a conocimientos científicos.

Por otra parte, las modalidades de cooperación técnica internacional previstas legalmente son: asesoramiento, capacitación, servicios de voluntarios, donaciones, fondos de

contravalor. Sin embargo, no existe impedimento legal -y así viene sucediendo en la práctica- en utilizar otras modalidades, tales como préstamos, financiamiento institucional, cofinanciamiento, entre otros.

Nuestra legislación señala expresamente, como sujetos de la cooperación internacional, a los gobiernos extranjeros, organismos internacionales, Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (Eniex) y Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo Receptoras de Cooperación Técnica Internacional (ONGD-PERU).

### **7.2 Las ONGD-PERU**

Las ONGD-PERU son personas jurídicas constituidas en el país bajo cualquiera de los tipos legales de organización de carácter no lucrativo, utilizándose fundamentalmente la figura de la asociación y, en menor medida, de la fundación.

De este modo sus miembros tienen la condición formal de asociados, aunque en la realidad cumplen más bien un rol de promotores; sus órganos sociales básicos son los de la asociación común: Asamblea General de Asociados y Consejo Directivo, aunque su dinámica de funcionamiento responda a otra realidad organizativa en función a programas y/o proyectos.

Si bien tales organizaciones no constituyen un tipo especial de persona jurídica, el elemento que las caracteriza, en el ámbito no lucrativo, es realizar acciones para el desarrollo nacional, a través de actividades y/o acciones de cooperación técnica internacional.

Estas organizaciones se inscriben en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Receptoras de Cooperación Técnica Internacional (ONGD-PERU), a cargo de la Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia-Secti.

Dicho Registro tiene una vigencia de dos años renovables por periodos similares y se establece con carácter constitutivo. Sin embargo, se interpreta que la inscripción en el mismo resulta obligatoria únicamente para

efectos de canalizar la cooperación técnica internacional a través de instancias estatales. No obstante, la inscripción en dicho registro sí resulta necesaria para acceder al régimen de devolución de impuestos pagado en las adquisiciones de bienes y servicios a que se refiere el Decreto Legislativo No. 783.

Las ONGD-PERU, en virtud a su inscripción en el referido registro, adquieren las siguientes obligaciones: a) desarrollar programas o proyectos en las áreas prioritarias señaladas por los planes de desarrollo, en sus diferentes niveles, en el corto y mediano plazo; b) desarrollar mecanismos para la participación de la población objetivo en la identificación, diseño de objetivos, aprobación y conocimiento de los proyectos que ejecuten; c) establecer niveles de coordinación con los organismos responsables del manejo de la cooperación técnica internacional; d) presentar, en el mes de enero de cada año, al Ministerio de la Presidencia, la información pertinente sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos y/o programas en los que cooperó el año anterior, el Plan Anual de Actividades para el año iniciado y cualquier modificación de la nómina del Consejo Directivo y/o domicilio legal.

### 7.3 Las Eniex

Las Eniex's son personas jurídicas constituidas en el extranjero; las cuales apoyan, financian o ejecutan convenios y programas de desarrollo o actividades a través de la cooperación técnica internacional, en forma habitual o eventual en el país.

El registro administrativo especial donde se inscriben las Eniex es conducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y se denomina "Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional" (Eniex), el mismo que les brinda respaldo legal permitiéndoles un régimen especial. Dicho registro tiene una vigencia de dos años, pudiendo ser renovado por períodos similares.

Por otra parte, las normas de cooperación técnica internacional establecen que dicho

registro tiene carácter constitutivo, para efectos de operar en el territorio nacional, debiéndose entender que es respecto de actividades de cooperación técnica internacional y no como un reconocimiento de personalidad jurídica a nivel civil; por tratarse de un registro administrativo. En efecto, a fin que una Eniex pueda solicitar su inscripción en el registro administrativo a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe inscribir, previamente, el reconocimiento de su personalidad jurídica civil en los Registros Públicos del Perú.

En este sentido, en el nivel civil, les resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 2073 del Código Civil Peruano, el cual establece que: "la existencia y capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas". Esto es, que la ley del país de constitución, regirá todos los aspectos vinculados con la creación, capacidad, régimen organizativo y, en general, todo aspecto relacionado con su existencia.

No obstante, para el ejercicio habitual o regular de actividades en Perú conforme a su objeto social, deberán obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica en el país ante los Registros Públicos del lugar de su domicilio, debiendo designar un representante con facultades suficientes para operar en el país. Dicho representante, adicionalmente, es acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, encontrándose sujeto a un régimen de beneficios especiales (visa oficial, tarjeta de identidad, libre entrada de menaje).

Las instituciones inscritas en el Registro de Eniex adquieren las siguientes obligaciones: a) proporcionar apoyo a instituciones públicas o privadas del país, en función de sus objetivos y recursos provenientes del exterior; b) presentar, en el mes de enero de cada año, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de la Presidencia, la información pertinente sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos y/o programas en los que cooperó el año anterior, el Plan Anual de Actividades para el año iniciado, así como cualquier modificación del representante y/o domicilio legal.

## ANEXO

## PRINCIPALES NORMAS EN MATERIA DE ORGANIZACIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO

## Constitución Política y Normas con rango de Ley

1. Constitución Política del Perú de 1993, aprobada por el Congreso Constituyente Democrático y ratificada mediante referéndum del 31 de octubre de 1993, promulgada el 29 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia).
2. Código Civil de 1984. Promulgado mediante Decreto Legislativo No. 295 (expedido por el Poder Ejecutivo según autorización conferida por Ley No. 23403) de fecha 24 de julio de 1984, en vigencia a partir del 14 de noviembre de 1984.
3. Ley No. 23733: Ley Universitaria. Fecha de promulgación: 9 de diciembre de 1983, en vigencia a partir del 18 de diciembre de 1983.
4. Ley No. 25307: Declaran de prioritario interés nacional, la labor que realizan los clubes de madres, comités de vaso de leche, comedores populares autogestionarios, cocinas familiares, centros familiares, centros materno infantiles y demás organizaciones sociales de base, en lo referido al servicio de apoyo alimentario que brindan a las familias de menores recursos. Fecha de promulgación: 28 de enero de 1991, en vigencia a partir del 16 de febrero de 1991.
5. Decreto Ley No. 25593: Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo). Fecha de promulgación: 26 de junio de 1992, publicada el 2 de julio de 1992, en vigencia a partir del 3 de julio de 1992.
6. Ley No. 26439: Crean el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades-Conafu, publicada el 21 de enero de 1995.
7. Decreto Legislativo No. 809: Ley General de Aduanas, publicada el 19 de abril de 1996.
8. Decreto Legislativo No. 882: Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, publicado el 9 de noviembre de 1996, en vigencia a partir del 10 de noviembre de 1996 (con excepción de las disposiciones tributarias que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 1997).
9. Ley No. 26702: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Publicada el 9 de diciembre de 1996, en vigencia a partir del 10 de diciembre de 1996.
10. Decreto Legislativo No. 774: Ley del Impuesto a la Renta. Promulgado por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 1993, según autorización emitida por el Congreso mediante Ley No. 26249. Entró en vigencia el 1 de enero de 1994.
11. Decreto legislativo No. 776: Ley de Tributación Municipal. Promulgado por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 1993, según autorización emitida por el Congreso mediante Ley No. 26249. Entró en vigencia el 1 de enero de 1994.
12. Decreto Legislativo No. 783: Devolución del Impuesto General a la Venta e Impuesto de Promoción Municipal, que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de las misiones diplomáticas y organismos internacionales. Promulgado por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 1993, según autorización emitida por el Congreso mediante Ley No. 26249. Entró en vigencia el 10 de abril de 1994.
13. Decreto Legislativo No. 821: Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Publicado el 23 de abril de 1996, en vigencia a partir del 24 de abril de 1996.

## Decretos y Resoluciones Supremas

14. Decreto Supremo No. 074-90-TR: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas. Fecha de promulgación: 14 de diciembre de 1990, fecha de publicación: 7 de enero de 1991.



15. Decreto Supremo No. 015-92-PCM (Presidencia del Consejo de Ministros): Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional. Fecha de promulgación: 29 de enero de 1992, en vigencia a partir del 31 de enero de 1992.
16. Resolución Suprema No. 508-93-PCM (Presidencia del Consejo de Ministros): Aprueban directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior. Fecha de promulgación: 16 de noviembre de 1993, en vigencia a partir del 17 de noviembre de 1993.
17. Decreto Supremo No. 36-94-EF: Reglamento de la aplicación del beneficio tributario de devolución de impuestos pagados en las compras de bienes y servicios efectuadas con financiamiento de donaciones y cooperación técnica internacional no reembolsable. Fecha

de publicación: 10 de abril de 1994, en vigencia a partir de esa fecha.

18. Decreto Supremo No. 099-96-EF: Establecen procedimientos para la aplicación de la inafectación de impuestos y derechos arancelarios a las donaciones efectuadas a favor del sector público. Publicado el 7 de octubre de 1996.
19. Decreto Supremo No. 155-97-EF: Incluyen donaciones de carácter asistencial en las inafectaciones del IGV e ISC establecidas mediante le D.S. No. 099-96-EF. Publicado el 22 de noviembre de 1997.

### Normas municipales

20. Ordenanza No. 088. Modifican normas sobre Organizaciones de pobladores, publicado el 3 de diciembre de 1995.

### NOTAS:

1. "El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado (...)": Art. 43 de la Constitución Política del Perú.
2. Art. 78 del Código Civil: La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.
3. A la fecha, se están debatiendo reformas al Código Civil del Perú, especialmente en lo relativo a personas jurídicas, buscando dar un mayor dinamismo a la fundación, a través de lo siguiente: creación de un órgano social que integre a los fundadores, mayor capacidad en la toma de decisiones por parte de los administradores, regulación de la modificación del estatuto, disolución y liquidación, y fusión.
4. Ordenanza No. 088, del 22 de noviembre de 1995, emitida por la Municipalidad de Lima Metropolitana: Modifican las normas sobre Organizaciones de Pobladores.
5. Decreto Supremo No. 074-90-TR: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.
6. En los debates sobre las reformas del Código Civil se está considerando el hecho de acreditar el aporte efectivo en el instrumento de constitución de la fundación.

7. Ley No. 26702: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
8. Aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-96-IN, publicado en el diario oficial el 12 de abril de 1996.
9. En los debates de las reformas del Código Civil se está considerando la incorporación, como órgano social, de una Junta de Fundadores, que tendría como atribuciones básicas realizar acciones de control respecto de los administradores y emitir opinión respecto de actos trascendentes de la fundación (fusión, modificación de fines, disolución).
10. Las disposiciones tributarias establecidas por el Decreto Legislativo No. 882 entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 1997.
11. Cabe señalar que las fundaciones con fines educativos han sido excluidas del beneficio de inafectación del impuesto a la renta, por el Decreto Legislativo No. 882 (Ley de Promoción de la Inversión Privada en la Educación).
12. Dicho registro constituye requisito para efectos de acceder al Régimen de Devolución de Impuestos, regulado por el Decreto Legislativo No. 783.
13. En cuanto a este impuesto, el Decreto Legislativo No. 821 ha incluido en el Apéndice I (Operaciones Exoneradas), la venta en el país o importación de **libros para instituciones educativas, así como publicaciones culturales**

(partidas arancelarias Nos. 4901.10.00.00/4901.99.00.00-4903.00.00.00).

El Reglamento de la Ley del IGV ha precisado que para efectos de esta exoneración, **se considerará a todos los libros**, excepto aquellos que el Ministerio de Educación señale expresamente que no tienen la calidad de culturales.

14. Mediante Decretos Supremos Nos. 075-97-EF (respecto de instituciones culturales), publicado el 15 de junio de 1997, y 076-97-EF (respecto de instituciones deportivas), publicado el 17 de junio de 1997, se ha precisado que las operaciones no gravadas están referidas a lo siguiente:
  - a. En el caso de prestación de servicios, sólo respecto de aquellos de carácter cultural o deportivo acorde con el objeto social previsto en el estatuto.
  - b. Respecto de transferencia de bienes, está referido a bienes usados, siempre que no constituyan operaciones habituales de dichas entidades.
  - c. Respecto de la importación, está referido a material y equipo, excepto vehículos motorizados, destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines culturales o deportivos.
15. Las donaciones en dinero no están gravadas con el IGV (al no ser considerado un bien mueble, para los efectos del IGV), sean éstas en moneda nacional o extranjera
16. En los casos que no resulte posible determinar la base imponible de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, la misma será el costo de producción o adquisición del bien, según corresponda.
17. Se consideran entidades religiosas:
  - a. Iglesia Católica y sus entidades conformantes, tales como la Conferencia Episcopal Peruana, arzobispados, obispados, parroquias, misiones dependientes de órdenes y congregaciones religiosas y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica que estén inscritos en el Registro de Entidades perceptoras de donaciones de la Sunat.
  - b. En el caso de entidades religiosas distintas a la católica, se considerarán a las asociaciones o fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades inafectas o exoneradas del impuesto a la renta de la Sunat.
18. Los tributos que gravan la importación son: los derechos arancelarios, IGV (e IPM), ISC, derechos específicos variables y la sobretasa arancelaria.